

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
DMV/AEG

DA INICIO A PERIODO DE
INFORMACIÓN PÚBLICA DE
CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO
EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY N°
19.880, PARA LA RECEPCIÓN DE
ANTECEDENTES PARA EL PROCESO
DE ELABORACIÓN DEL
ANTEPROYECTO DEL REGLAMENTO DE
LA LEY N° 21.660, SOBRE
PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LAS
TURBERAS.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00470/2025

SANTIAGO, viernes, 24 de enero de 2025

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley 21.660, sobre la Protección Ambiental de las Turberas; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 209, de 06 de julio de 2022, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulgó el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y,

CONSIDERANDO:

1.- Que, es deber del Estado tutelar la preservación de la naturaleza, así como velar por la protección y conservación de la diversidad biológica del país.

2.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("Ley N° 19.300"), el Ministerio del Medio Ambiente ("Ministerio") corresponde a la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa.

3.- Que, con fecha 10 de abril de 2024, fue publicada en el Diario Oficial la Ley N° 21.660, sobre protección ambiental de las turberas ("Ley N° 21.660"), cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en su artículo 1°, es la protección de las turberas, a fin de preservarlas y conservarlas, como reservas estratégicas para la mitigación y adaptación al cambio climático; el equilibrio y regulación hídrica; la conservación de la biodiversidad; y de los múltiples servicios ecosistémicos que proveen.

4.- Que, entre otras disposiciones, la Ley N° 21.660 establece la prohibición de extracción de turba en todo el territorio nacional (artículo 3°), y regula un Plan de manejo sustentable de cubierta vegetal de musgo *Sphagnum magellanicum*.

5.- Que, en su artículo 5°, la Ley N° 21.660 señala que un reglamento expedido por el Ministerio, el que además deberá ser suscrito por el Ministerio de Agricultura, regulará los criterios y prácticas que permitan la conservación, preservación y restauración de las turberas.

El mismo artículo de la Ley N° 21.660 señala que, entre otros criterios, se deberá considerar, al menos, el rol que cumplen las turberas para la mitigación y adaptación al cambio climático, la conservación de la biodiversidad y de los múltiples servicios ecosistémicos que entregan, así como la mantención del equilibrio y la seguridad hídrica, las condiciones de regeneración de la cubierta vegetal de las turberas, y las condiciones de sitio que actúan como agentes forzantes para su presencia.

Asimismo, el reglamento deberá regular el procedimiento para la elaboración, presentación y aprobación de los planes de manejo sustentable de la cubierta vegetal de turberas de musgo *Sphagnum magellanicum*, de conformidad a lo señalado en el artículo 4° de la Ley N° 21.660.

Por último, el inciso final del referido artículo 5° indica que el reglamento también establecerá los medios a través de los cuales los intermediarios y exportadores que envasen y/o distribuyan musgo *Sphagnum magellanicum* deberán acreditar ante el Servicio Agrícola y Ganadero que la procedencia de éste se encuentra asociada a un plan de manejo debidamente aprobado.

6.- Que, la Ley N° 21.660, en su artículo 2° transitorio, establece un plazo de dos años contados desde la publicación de la referida ley para la dictación del reglamento establecido en el artículo 5°, referenciado en el considerando anterior. A su vez, dicha norma mandata a que en la elaboración del reglamento se considere la opinión de los diferentes actores de la cadena productiva.

7.- Que, actualmente, el reglamento mandatado por el artículo 5° de la Ley N° 21.660, se encuentra en etapa de elaboración de su Anteproyecto.

8.- Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, promulgado mediante Decreto Supremo N° 209, de 2022, del Ministerio de Relaciones Exteriores ("Acuerdo de Escazú"), las Partes deberán asegurar el derecho de participación del público mediante la implementación de una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales.

9.- Que, considerando que la elaboración del reglamento mandatado por el artículo 5° de la Ley N° 21.660 implica abordar temáticas de carácter ambiental, se estima procedente dar inicio a un proceso de participación ciudadana temprana durante la etapa inicial de elaboración del mencionado reglamento, sin perjuicio de la posterior consulta pública que se efectúe una vez elaborado y aprobado el anteproyecto del reglamento. Esto, conforme al considerando anterior, es coherente con los compromisos internacionales adoptados por Chile en materia ambiental.

10.- Que, en este contexto, el artículo 39 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ("Ley N° 19.880"), señala que cuando la naturaleza del acto lo requiera, el órgano al que corresponda la resolución de un procedimiento podrá ordenar un período de información pública a fin de que cualquier persona pueda examinar el procedimiento y efectuar observaciones, en un plazo que no podrá ser inferior a diez días.

11.- Que, en virtud de lo anterior, y con el objetivo de recopilar los antecedentes necesarios que permitan analizar las alternativas para elaborar pertinentemente el reglamento mandatado por el artículo 5° de la Ley N° 21.660, y con el objetivo de establecer etapas de trabajo internas del Ministerio, que incluyan la experiencia territorial de sus Secretarías Regionales Ministeriales, y de actores claves a nivel nacional y regional con conocimiento de relevancia para el desarrollo de las materias que se pretenden regular; resulta necesario iniciar el proceso de recepción de antecedentes de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 19.880, conforme a lo que se resuelve.

12.- Que, por último, cabe reiterar que, de acuerdo al mandato legal para dictar el reglamento de la Ley N° 21.660, se deberá considerar la opinión de los diferentes actores de la cadena productiva. Por lo anterior, la apertura del período de información pública se encuentra enmarcada en los esfuerzos de la Administración del Estado para promover la participación de los diferentes actores de la cadena productiva, para su debida consideración.

13.- Que, con el mérito de lo expresado precedentemente, se resuelve lo siguiente

RESUELVO:

1. **DÉSE INICIO** a un período de información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley N° 19.880, para que, dentro del plazo señalado en el resuelvo 6° de la presente resolución, cualquier persona, natural o jurídica, pueda aportar información y/o antecedentes sobre la elaboración del reglamento señalado en el artículo 5° de la Ley N° 21.660, sobre protección ambiental de las turberas.

2. **TÉNGASE PRESENTE** que, con la finalidad de resguardar la información de carácter sensible, se solicita a las personas jurídicas y/o naturales que efectúen presentaciones en el marco del período de información pública, informar acerca de aquellos documentos o piezas de ellos, cuya publicidad, comunicación o conocimiento pueda afectar los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

3. **DISPÓNGASE** como lugar de exhibición del expediente del proceso de recepción de antecedentes y período de información pública, el sitio web: <https://humedaleschile.mma.gob.cl/>

4. **FÓRMESE** expediente electrónico para la tramitación del proceso de elaboración del referido reglamento, el que contendrá los documentos y antecedentes que guarden relación directa con su elaboración.

Los documentos y actuaciones, debidamente foliados, se agregarán al expediente según el orden cronológico de su presentación, recepción o dictación.

5. **SOLICÍTESE** a los diversos actores de la cadena productiva asociada a la recolección del musgo *Sphagnum magellanicum*, a presentar antecedentes para poder ser contactados por el Ministerio del Medio Ambiente y/o el Ministerio de Agricultura, con el objeto de promover su participación en la elaboración del Reglamento del artículo 5° de la Ley N° 21.660. Para lo anterior, se solicita indicar nombre, rut, teléfono y/o correo electrónico, al siguiente formulario electrónico: <https://forms.office.com/r/AVech36js5>. El tratamiento de dichos datos tendrá el carácter de información sensible.

6. **PUBLÍQUESE** un anuncio en el Diario Oficial de la presente resolución, señalándose el lugar de exhibición del expediente, y un plazo de 30 días hábiles administrativos para aportar información y antecedentes por cualquier persona, natural o jurídica, los que deberán ser fundadas y presentados a través del siguiente correo electrónico: reglamentoturberas@mma.gob.cl o bien,

por escrito en la Oficina de Partes del Ministerio del Medio Ambiente o de la Secretaría Regional Ministerial correspondiente al domicilio del interesado.

7. **PUBLÍQUESE** la presente resolución en el sitio electrónico del Ministerio del Medio Ambiente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.



JUAN MAXIMILIANO SALVADOR PROAÑO UGALDE
Ministra (S)
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

AEG/CAC/GBB

Distribución:

- ODEPA, Ministerio de Agricultura.
- Archivo División Jurídica, Ministerio del Medio Ambiente.
- Archivo División de Recursos Naturales y Biodiversidad, Ministerio del Medio Ambiente.
- Expediente del Reglamento



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada

Documento original disponible en: <https://ceropapel.mma.gob.cl/validar/?key=21291538&hash=67921>